



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cinco (5) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

**REF. HIPOTECARIO
RAD. 2000-0634**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En razón a la solicitud que antecede, con respecto al levantamiento de la medida de embargo, esta Unidad Judicial accederá a ello, comoquiera que mediante sentencia del trece (13) de diciembre de 2013, se declaró probada la excepción de mérito de prescripción de la acción ejecutiva con título hipotecario, y como consecuencia de ello, se abstuvo de seguir adelante la ejecución; así mismo se decretó el levantamiento de las medidas cautelares sobre el bien inmueble objeto de la acción; por consiguiente por secretaria realizar nuevamente el oficio No. 0127, conforme lo establecido en el proveído aludido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 6 DE DICIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2001-0770

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en el que el señor BRAYAN ANDRES ZAPATA RINCON, a través de apoderado judicial y en calidad de hijo de ROSALBA ZAPATA MENDOZA (q.e.p.d.), solicita la entrega del bien inmueble objeto de cautela ya que el presente proceso se dio por terminado por desistimiento tácito.

Para decidir se tiene como la señora ROSALBA ZAPATA MENDOZA (q.e.p.d.) obraba como demandada dentro del presente asunto y es la propietaria del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-41758, el cual fue embargado y secuestrado, quedando como secuestre del mismo el señor RICHARD DOMICIANO ZAMBRANO RINCON.

El 13 de febrero de 2019, se dio por terminado por desistimiento tácito, ordenándose levantar las medidas cautelares decretadas, por lo que se emitieron los oficios correspondientes dirigidos a las diferentes entidades y al secuestre actuante para que hiciese entrega del inmueble a la demandada ZAPATA MENDOZA.

El 9 de octubre de 2019, el secuestre manifiesta que una vez se remitió al inmueble dejado bajo su custodia está siendo ocupado por los demandantes, manifestando que desconoce la fecha y la forma en que ingresaron en el mismo y que éstos se negaron a entregar el bien inmueble.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester indicarle al señor BRAYAN ANDRES ZAPATA RINCON, que el encargado de entregar el inmueble es el secuestre actuante, quien debe realizar todos los trámites policivos y judiciales pertinentes para garantizar el mantenimiento y conservación del bien, así como la entrega del mismo, puesto que esta es la razón de su cargo.

Por lo anterior, se ordena requerir nuevamente al señor RICHARD DOMICIANO ZAMBRANO RINCON, para que cumpla con sus

38

obligaciones como secuestre y en razón a ello, despliegue todas las actuaciones policivas y judiciales necesarias y pertinentes para entregar el inmueble objeto de cautela dentro del presente asunto al señor BRAYAN ANDRES ZAPATA RINCON, en calidad de hijo de ROSALBA ZAPATA MENDOZA (q.e.p.d.).

Oficiese en tal sentido concediéndole para tal fin el término improrrogables de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

Finalmente, se ordena oficiar a los demandantes dentro del presente proceso para que cumpla con sus deberes procesales consagrados en el Artículo 78 del Código General del Proceso y por ende, permitan la normal realización de la labor del secuestre RICHARD DOMICIANO ZAMBRANO RINCON. Líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFIQUESE

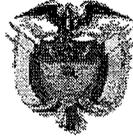
El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 5 DE
DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 6 DE DICIEMBRE DE
2019.


CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cinco (05) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO –C.S.
RADICADO: 540014053004 2013 00306 00

En virtud al memorial que antecede donde el apoderado judicial del demandante pretende el desistimiento de la demanda, se corre traslado de dicha solicitud a la parte demandada por el término de tres (3) días, para lo que estime pertinente, de conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

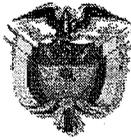
El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE DICIEMBRE
DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY
06 DE DICIEMBRE DE 2019.


CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cinco (05) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014022701 2014 00263 00**

Primeramente, teniendo en cuenta la demandante solicita copia de los depósitos judiciales entregados que obren dentro del plenario, y, allega el arancel judicial correspondiente, accédase a ello.

Por otro lado, por economía procesal se corre traslado por el término de tres (3) días de la actualización de la liquidación del crédito formulada por el demandante que precede, a la parte ejecutada para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Cinco (05) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO Y ACUMULADO-C.S.
RADICADO: 540014053004 2015 00923 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por las apoderadas judiciales de las partes demandantes tanto del principal como la acumulación obrantes al folios que preceden, donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que las solicitudes es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación principal y de la acumulación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cinco (05) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO –C.S.
RADICADO: 540014053004 2016 00572 00

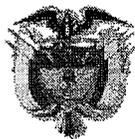
Se encuentra al Despacho el presente proceso con el fin de proceder a la terminación que con anterioridad se encuentra peticionada por el apoderado judicial del ejecutante, toda vez que arrimo memorial poder con la facultad de recibir, empero, se observa que la certificación de existencia y representación legal del ejecutante data de enero de la anualidad, y el poder fue reconocido como consta en la autenticación el 25 de octubre de este año, de ahí, que se abstendrá de darle tramite a la terminación hasta tanto se allegue la certificación aludida actualizada, con el fin de verificar que para la fecha obstante el cargo de representante legal, quien suscribe el poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cinco (5) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2016-0599**

Teniendo en cuenta el memorial poder obrante a folio que antecede, se reconoce personería jurídica como apoderado judicial del demandante a la Dra. NADIA CAROLINA SOTO CALDERON conforme a los fines y términos del poder a ellos conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 6 DE DICIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cinco (05) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189001 2016 00739 00

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede emanado del apoderado judicial del ejecutante y en vista que efectivamente no se pudo realizar la diligencia de remate programada en razón a la licencia por luto concedida por el Honorable Tribunal Superior de la ciudad al suscrito, donde solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien objeto de cautela.

Visto que tal petición es procedente, por consiguiente se fija fecha para llevar a cabo diligencia de remate de la motocicleta objeto de cautela identificada con placas WSO-47C, para el día martes diecisiete (17) de marzo de 2020 a las 3:00 P.M.

El bien se encuentra avaluado por la suma de \$4.100.000.00, por lo tanto, será postura admisible la que cubra el 70% del valor total del avalúo, previa consignación del 40% del valor total del mismo, en la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Cúcuta- Colombia, a órdenes de este Despacho de conformidad con los artículos 448 y 451 del Código General del Proceso.

Elabórese el respectivo aviso y hágase entrega a la parte actora de las copias correspondientes para las publicaciones de rigor, advirtiéndosele al demandante que el aviso se publicará por una sola vez, el listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en el periódico de la opinión por tener amplia circulación en la localidad, igualmente requiérasele a la parte actora para que con las copias o la constancia de publicaciones de los avisos, allegue el certificado actualizado de el Registro Único Nacional de Transito -RUNT- del bien materia objeto de cautela, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar para el día martes diecisiete (17) de marzo de 2020 a las 3:00 P.M., para llevar a cabo la diligencia de remate del bien objeto de cautela bajo placas WSO-47C dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Por secretaria elabórese el correspondiente aviso de remate conforme al artículo 450 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2016-0741
(MINIMA CUANTIA)

Se encuentra al Despacho para decidir la nulidad propuesta por los demandados, a lo que se pasará a decir, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que según lo expone el Tratadista Dr. LUIS ENRIQUE PALACIO, la nulidad es:

“...la privación de efectos imputados a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados.” (Manual de Derecho Procesal Civil – Tomo 1 – Sexta Edición – Editorial Abeledo-Perroi – Pág. 387).

También se han definido las nulidades como sanciones que ocasionan la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, in con fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el Juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el Código General del Proceso, las cuales debe someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.

Descendiendo al caso bajo análisis, se tiene que son dos las nulidades propuestas por el extremo ejecutado: 1) La indebida notificación de la señora ANA ROSA CALDERON ARIAS; y, 2). Nulidad de la diligencia de secuestro.

1) Respecto a la indebida notificación de la señora ANA ROSA CALDERON ARIAS, el memorialista manifiesta que el título valor fue suscrito por la señora ANA ROCIO CALDERON ARIAS, sin embargo el mandamiento de pago y la notificación se efectuó a la señora ANA ROSA CALDERON ARIAS.

Sea lo primero indicar que los hechos con los que el extremo ejecutado sustenta esta nulidad no encuadran con la indebida notificación, ni con ninguna otra causal de nulidad establecida en el Artículo 133 del Código General del Proceso, pues, lo que sustenta la petente no tiene nada que ver con el acto con el cual se vinculó al presente trámite compulsivo, sino que la firma impuesta en el título valor es un nombre diferente al suyo, es decir, lo alegado por la ejecutada es propio de las excepciones de mérito.

Por lo anterior, se debe declarar no probadas la nulidad de indebida notificación porpuesta por la señora ANA ROSA CALDERON ARIAS.

2) Frente a la nulidad de la diligencia de secuestro, arguye el nulitante que la secuestre actuante dentro de la misma no hace parte de la lista de los auxiliares de la justicia, arguyendo que conforme lo informado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, queriéndola encausar en la causal 5ª del precitado Artículo 133, como es que se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

Analizado loa argumentos de cara con la norma en comento, puede indicarse delantadamente que esta nulidad corre la misma suerte que la anterior en la medida que, no se demuestra la omisión de solicitud, decreto o práctica de prueba alguna dentro del trámite de la diligencia de secuestro, máxime que la misma fue agregada al expediente con auto del 5 de diciembre de 2018 y el demandado contaba con 5 días para proponer las nulidades basadas en la extralimitación de los límites facultativos del comisionado, situación que no ocurrió, convalidando así la actuación del Inspector de Policía comisionado.

Por lo anterior se demarca como único camino jurídico a seguir que el de declarar no probada la nulidad deprecada respecto de la diligencia de secuestro.

No obstante lo anterior y a fin de garantizar la debida administración de los bienes objeto de cautela, se releva a la señora MARIA CONSUELO CRUZ del cargo de secuestre, quien deberá rendir informe de su administración; y se designa como nuevo secuestre a la señora MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL, quien puede ser ubicada en la Carrera 7 No. 4-50 del Barrio Santo Domingo de Pamplona.

Oficiese en tal sentido, advirtiéndole a la auxilias de la justicia designada que el cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor de sanciones conforme a la ley.

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las nulidades propuestas por los demandados, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo de secuestre a la señora MARIA CONSUELO CRUZ, quien deberá rendir informe de su administración, por lo expuesto en las consideraciones de este auto.

TERCERO: DESIGNAR como nuevo secuestre a la señora MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL, quien puede ser ubicada en la Carrera 7 No. 4-50 del Barrio Santo Domingo de Pamplona.

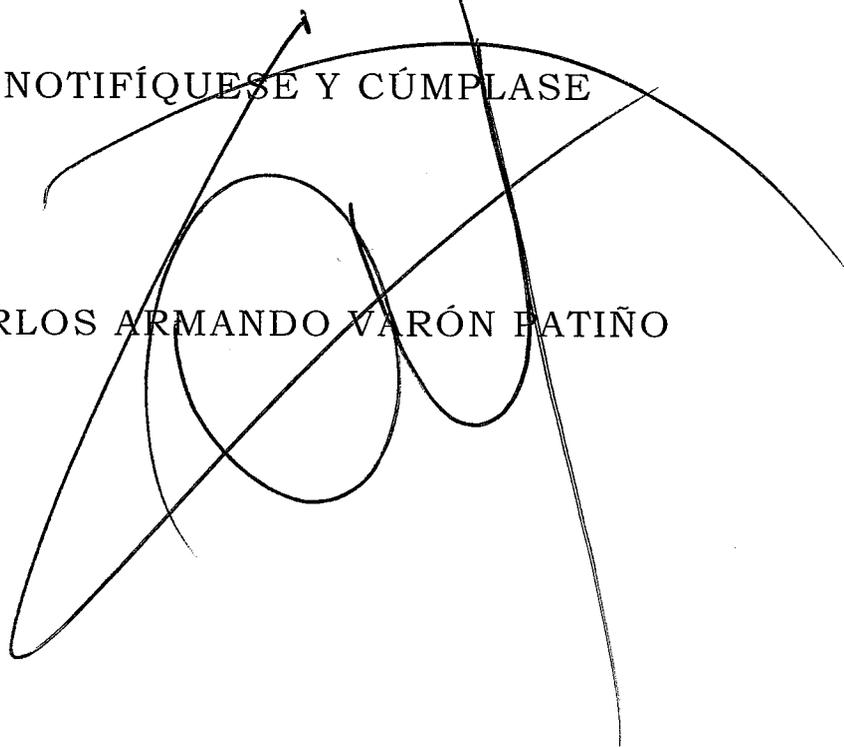
Oficiese en tal sentido, advirtiéndole a la auxilias de la justicia designada que el cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor de sanciones conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

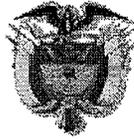


**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 5 DE
DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 6 DE DICIEMBRE DE
2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cinco (5) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2016-0823**

Mediante escrito que antecede, BANCOLOMBIA y REINTEGRA S.A.S como parte demandante, solicitan que se tenga como cesionario a ésta última sociedad, de todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, de lo cual seria del caso acceder, sin embargo, una vez verificado el plenario se observa que mediante proveído adiado siete (7) Noviembre de 2019, se decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, por consiguiente, este Despacho judicial no accede a ello.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la petición elevada por BANCOLOMBIA y REINTEGRA S.A.S, como parte ejecutante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 6 DE DICIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. PERTENENCIA
(ACUMULACION)
RAD. 2015-0977
2016-01448

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en el que la parte demandante solicita se le de impulso al mismo para continuar con su trámite normal.

Revisado el plenario, el Despacho observa que la parte actora no ha realizado el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre los siguientes bienes:

1. Denominado Santa Teresa, ubicado en el Kilómetro 9 El Rodeo Carmen de Tonchala de esta ciudad e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-29973 y Cédula Predial No. 00-02-0010-0022-000;
2. Denominado El Limonar, ubicado en el Kilómetro 9 El Rodeo Carmen de Tonchala de esta ciudad e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-29973 y Cédula Predial No. 00-02-0010-0022-000; y,
3. Denominado Villa Alejandra, ubicado en el Kilómetro 9 El Rodeo Carmen de Tonchala de esta ciudad e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-29973 y Cédula Predial No. 00-02-0010-0022-000.

Aunado a ello, falta por notificar a los siguientes demandados vinculados en el auto que se admitió la acumulación:

1. BANCO FAFETERO, 2. CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER, 3. BANCO GANADERO, 4. EMPRESA LOTERÍA DEL NORTE DE SANTANDER, 5. BANCO DE LA SABANA, 6. COMPAÑÍA AGRÍCOLA DE SEGUROS S.A., 7. BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO, 8. BANCO DE COLOMBIA, 9. COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGUROS, 10. CLEAGINOSAS RISARALDA S.A., 11. CHIRCAL SAN LUIS, 12. ALBERTO SERRANO LYNTON, 13. INVERSIONES E INDUSTRIAS S.A., 14. INVERSIONES E

INDUSTRIAS S.A., 15. BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO, 16. SAMUEL LIEVANO & CIA. LTDA., 17. LINO GALVIS, 18. CEMENTOS DEL NORTE, 19. JORGE GONZÁLEZ SALAZAR, 20. ENRIQUE VARGAS R., 21. JOSÉ E. ABRAJIM, 22. ESTEBAN RAYNAND, 23. EMBOTELLADORA KIST LTDA., 24. SURAMERICANA DE SEGUROS, 25. GIOVANNI MARTIN, 26. PAPELERÍA HISPANA, 27. RICARDO SÁNCHEZ GARCÍA, 28. FONOS LTDA., COMITÉ PRIVADO DE DESARROLLO, 29. JORGE DURÁN SOLANO, 30. LUIS EDUARDO CASAS S., 31. FEDERICO WOLLNER, 32. TEODULO GÉLVEZ ALBARRACÍN, 33. COMPAÑÍA AGRÍCOLA DE INVERSIONES S.A., 34. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO, 35. JOSÉ ANTONIO RUGELES, 36. JAIMES HERMANOS, 37. VICENTE ALDANA, 38. JOSÉ IGNACIO VELASCO, 39. JESÚS YÁÑEZ, 40. JUAN JOSÉ YÁÑEZ, 41. JOSÉ VICENTE CHAPARRO, 42. JOSÉ URBINA AMOROCHO, 43. CÉSAR ÁVILES, 44. ANITA DE URBINA, 45. MAURICIO GÉLVEZ PÉREZ, 46. DANIEL ALBERTO BONETT, 47. BENJAMÍN RODRÍGUEZ, 48. ADÁN AVENDAÑO VELASCO, 49. RAFAEL CORREDOR ESPINOZA, 50. GENERAL DE ARTEFACTOS DEL NORTE LTDA., 51. CARLOS RANGEL, 52. JAIME BUNAHORA FEBRES, 53. MANUEL BUENAHORA CASTRO, 54. HOTEL TUNDAYA, 55. ROSCO LTDA., 56. LUIS FRANCISCO GALLOU., 57. CARLOS PROHIPROUD, 58. CELSO PÉREZ MARCUCCI, 59. MARÍA DE LA PAZ ARGUIJO DE PEÑALOZA, 60. ANA MARÍA PEÑALOZA, 61. JUAN E. PEÑALOZA, 62. LEOPOLDO DOMINGO PEÑALOZA, 63. LIGIA DE CABEZA QUIÑONEZ, 64. JOSE MARIA SAIEM, 65. VICTOR NIÑO MOLINA, 66. RAUL QUINTERO, 67. J.P. LIZARAZO, 68. JOSE REINALDO OMAÑA, 69. PEDRO VICENTE NIÑO, 70. PEDRO A. ORTIZ, 71. DANILO LEON, 72. ALBERTO DAZA ROA, 73. JUAN E. MARTINEZ, 74. HOTELES PEREZ & URBINA LTDA., 75. JOSE MIGUEL RUIZ, 76. CAYETANO CORTES, 77. VICTOR MANUEL RODRIGUEZ, 78. CONSTANTINO PORTILLA BERMUDEZ, 79. MARIO VILLAMIZAR SUAREZ, 80. CONSULTORA DE INVERSIONES LTDA., 81. ACOPI, 82. VALENTIN GARCIA, 83. REBECA SALAS PEREZ, 84. ALVARO AUGUSTO NAVA, 85. HELI CORONEL BECERRA, 86. MIGUEL ANTONIO RUIZ, 87. JOSE ARTURO GARCIA, 88. JOSUE GUILLERMO CANAL, 89. PABLO SALAZAR HEREDIA, 90. MARIA LAGUADO GUERRERO, 91. ALVARO RODRIGUEZ G., 92. JOSE A. PARADA, 93. JAIME LEONEL NAVARRO, 94. LUIS ALFREDO VACCA, 95. ENRIQUE FLOREZ F., 96. GUILLERMO LANK VALENCIA, 97. COMITÉ DE DESARROLLO COOPERATIVO, 98. JORGE BAUTISTA, 99. JESUS VARGAS, 100. CARLOS JULIO ACEVEDO, 101. CARLOS ALBERTO PAEZ, 102. ERNESTO CASAS BELTRAN, 103. GABRIEL ROSAS VEGA, 104. RUBEN DARIO CUELLAR, 105. HUMBERTO ESPINEL, 106. GUSTAVO RODRIGUEZ D., 107. JOSE NOEL URREGO, 108. ALEJANDRA MORENO DE URREGO, 109. JOSE ISAIAS AVILA M., 110. VICTOR CORTES, 111. FERNANDO CANAL G. y, 112. MARCO A. PEÑALOZA.

Por ende, para proceder a continuar con el trámite del presente proceso, se ha de realizar las notificaciones de los aludidos

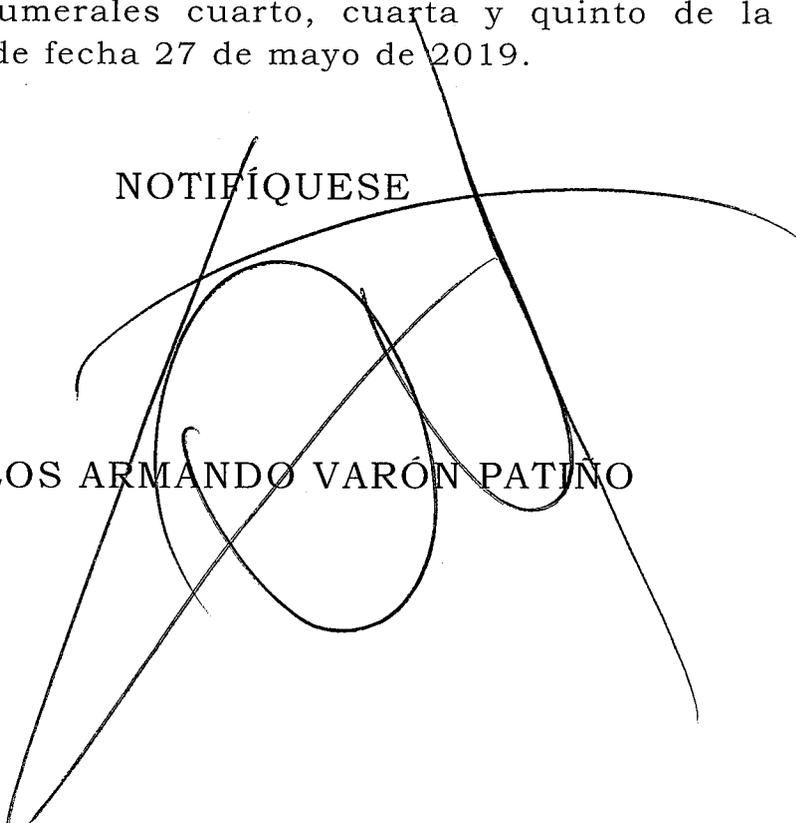
demandados, carga que se encuentra en cabeza de la parte demandante.

Finalmente, se ordena que por secretaría de cumplimiento a lo ordenado en los numerales cuarto, cuarta y quinto de la parte resolutive del auto de fecha 27 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

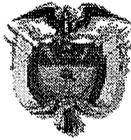


JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 5 DE
DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 6 DE DICIEMBRE DE
2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Cinco (05) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: HIPOTECARIO -C.S.
RADICADO: 54001 4053004 2017 00486 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación pretendida por la apoderada judicial de la parte demandante obrante al folio que precede, en vista a la escritura y la nota de vigencia arrimada conforme lo peticionado mediante auto que antecede.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandante, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue terminada por pago de las cuotas en mora.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

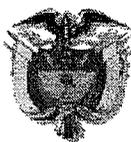
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cinco (05) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO –C.S.
RADICADO: 540014053004 2017 00643 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante obrante al folio que precede, donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Finalmente, debido a lo peticionado se verifico el portal del Banco Agrario de Colombia, donde se pudo verificar que no existen depósitos dejados a disposición, por lo tanto, no existirá orden de pago a favor de los demandados.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2019.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cinco (5) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-0673**

Teniendo en cuenta el memorial poder obrante a folio que antecede, se reconoce personería jurídica como apoderado judicial del demandado al Doctor JUAN CARLOS QUINTERO FRANCO conforme a los fines y términos del poder a ellos conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 6 DE DICIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO C/S
RAD. 2017-0912

Mediante escrito que antecede, las partes de común acuerdo, solicitan la terminación del proceso por dación parcial de pago acordada mediante documento privado anexo a la petición.

Teniendo en cuenta que la solicitud de cumple con las exigencias establecidas por el derecho viviente de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que las partes los acordaron mancomunadamente, además que allegan el Formulario de Solicitud de Tramites del Registro Nacional Automotor, diligenciado y suscrito por el demandado HERNANDO HERRERA y el demandante ORLANDO RAMIREZ CARRERO, el Despacho, accede a la misma, por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25'000.000.00.).

Ahora bien, para perfeccionar dicho acuerdo a través del Registro, esta Unidad Judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Inciso 2° del Artículo 1521 del Código Civil, autoriza realizar el registro del traspaso del Vehículo Marca Renault, Línea Stepway, Color Champada Dorada, Modelo 2012, Placas CUW-110, por parte de su propietario, señor HERNANDO HERRERA, al acreedor aquí demandante, señor ORLANDO RAMIREZ CARRERO, para lo cual se deberá oficiar al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario.

Debiéndose además terminar el proceso por la dación en pago, ordenando levantar las medidas cautelares decretadas dentro del mismo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la dación en pago celebrada entre el demandado HERNANDO HERRERA y el demandante ORLANDO

RAMIREZ CARRERO, por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25'000.000.00.), conforme las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: AUTORIZA el registro del traspaso del Vehículo Marca Renault, Línea Stepway, Color Champada Dorada, Modelo 2012, Placas CUW-110, por parte de su propietario, señor HERNANDO HERRERA, al acreedor aquí demandante, señor ORLANDO RAMIREZ CARRERO,.

Oficiese en tal sentido al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario y una vez inscrito el respectivo traspaso, se allegue a este Juzgado sendo certificado donde se refleje tal anotación.

TERCERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por la dación en pago celebrada entre las partes.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Oficiese en tal sentido.

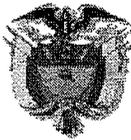
QUINTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 6 DE DICIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cinco (05) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO –C.S.
RADICADO: 540014053004 2017 00973 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante obrante al folio que precede, donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

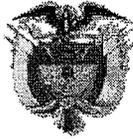
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cinco (5) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-0011**

Teniendo en cuenta el memorial poder obrante a folio que antecede, se reconoce personería jurídica como apoderado judicial del demandado al Doctor JUAN CARLOS QUINTERO FRANCO conforme a los fines y términos del poder a ellos conferido.

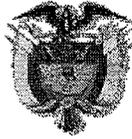
Por otro lado, en razón a la dependencia elevada por el apoderado judicial el Doctor EDWARD FABIAN LATORRE OSORIO, se accede a ello, por lo tanto, se autoriza como dependiente judicial a SAMUEL EDUARDO BECERRA BOHORQUEZ para que actué dentro del presente expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE OBALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO BOY 6 DE DICIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

**REF. HIPOTECARIO
RAD. 2018-0112**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta mediante oficio recibido adiado el trece (13) de noviembre del año que avanza, el señor WILLIAM EDINSON GONZALEZ RAMIREZ realiza una reorganización de pasivos a través del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, que adelanta con el centro de conciliación e insolvencia "ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS".

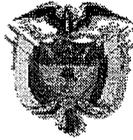
Sin embargo, verificado minuciosamente el plenario se observa que existe otro demandado dentro de la presente acción, es decir, la señora SARA YESENIA NAVARRO ROZO y por consiguiente, se ordena continuar con el proceso únicamente contra NAVARRO ROZO, salvo manifestación en contrario del ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 6 DE DICIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cinco (05) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO-
RADICADO: 540014003004 2018 00116 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso en razón a la diligencia programada mediante auto que antecede, por consiguiente, en vista que no pudo realizarse debido al paro nacional que se efectuó impidiendo el ingreso de los justiciables, se procede a programarla para el lunes dieciséis (16) de diciembre de la actualidad a las 3:00 de la tarde. Por secretaria comuníquesele a las partes lo dispuesto, y a los mencionados en el párrafo segundo del auto adiado 23 de octubre del año en curso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2019.

LINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA
CÚCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**CLASE DE PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: No.2018- 313**

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la parte demandante esta sede judicial no accede a la misma, ya que no se surtió en debida forma como lo establece la norma procesal en su artículo 108, y 375 toda vez que se publicó en la edición impresa el día 22 de septiembre de la anualidad y el 23 de mismo mes y año se publicó en la página web del periódico correspondiente.

Ahora bien verificado el plenario se observa que el emplazamiento se publicó en el registro nacional de emplazados el 26 de septiembre del mismo año, por consiguiente, el mes aludido en el código que empezó a correr desde aquel día

Sin embargo la certificación allegada informa que duro hasta el 7 de octubre del año que avanza de manera que no se hizo el emplazamiento en debida forma en razón de que no cumplió con el plazo de un (1) mes como lo estipula el artículo 375 a partir de la publicación del registro nacional de emplazados

A causa de ello, por secretaria elabórese nuevamente el edicto emplazatorio a los terceros que se crean con derechos sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No 260-104804

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE POVIDENCIA DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 6 DE DICIEMBRE DE 2019.</p> <p> CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cinco (05) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: HIPOTECARIO –C.S.
RADICADO: 540014003004 2018 00523 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso debido al memorial poder otorgado a la doctora FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, y la petición de terminación de la acción, de lo cual, seria del caso acceder a ello, no obstante, se observa que si bien es cierto se llegó certificación de vigencia de la escritura No. 39, la documentación carece de la escritura pública aludida con el fin de verificar las facultades a él conferidos, por consiguiente, se abstiene de darle tramite hasta tanto no se arrime lo precitado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE URABALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cinco (05) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO –C.S.
RADICADO: 540014053004 2018 00578 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante obrante al folio que precede, donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Finalmente, debido a lo peticionado se verifico el portal del Banco Agrario de Colombia, donde se pudo verificar que no existen depósitos dejados a disposición, por lo tanto, no existirá orden de pago a favor de los demandados.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA
CÚCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**CLASE DE PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: No.2018- 593**

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la parte demandante donde solicita curador Ad Litem esta sede judicial no accede a la misma, ya que el emplazamiento no se surtió en debida forma como lo establece la norma procesal en su artículo 108, y 375 toda vez que se publicó en la edición impresa el día 22 de septiembre de la anualidad y el 22 del mismo mes y año se publicó en la página web del periódico correspondiente.

Ahora bien verificado el plenario se observa que el emplazamiento se publicó en el registro nacional de emplazados el 4 de octubre del mismo año, por consiguiente, el mes aludido en el código empezó a correr desde aquel día

Sin embargo la certificación allegada informa que duro hasta el 7 de octubre del año que avanza de manera que no se hizo el emplazamiento en debida forma en razón de que no cumplió con el plazo de un (1) mes que estipula el articulo 375 a partir de la publicación del registro nacional de emplazados

A causa de ello, por secretaria elabórese nuevamente el edicto emplazatorio a los terceros que se crean con derechos sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No 260-4992

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE POVIDENCIA DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 6 DE DICIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Cinco (05) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO -S.S.
RADICADO: 540014053004 2018 00602 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la parte demandante obrante al folio que precede, donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA
CÚCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: No.2018-1036**

Teniendo en cuenta la certificación allegada por la parte demandante esta sede judicial no accede a la misma, ya que no se surtió en debida forma como lo establece la norma procesal en su artículo 108, ya que se publicó en la edición impresa el día 9 de junio de la anualidad y el 10 del mismo mes y año se publicó en la página web del periódico correspondiente.

Ahora bien verificado el plenario se observa el emplazamiento se publicó en el registro nacional de emplazados el 11 de julio del mismo año, por consiguiente, el mes aludido en código empezaron a correr desde aquel día

Sin embargo la certificación allegada informa que duro hasta el 24 de junio del año que avanza de manera que no se hizo el emplazamiento en debida forma en razón de que no cumplió con el plazo de 15 días a partir de la publicación del registro nacional de emplazados

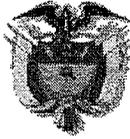
A causa de ello, por secretaria elabórese nuevamente el edicto emplazatorio a la demandada Nubia Esther Contreras Peña.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE POVIDENCIA DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 6 DE DICIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cinco (05) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2018 01072 00**

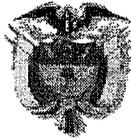
Agregar al plenario del presente expediente el acuerdo efectuado por las partes procesales, debidamente arrimado por el apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cinco (05) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO-S.S.
RADICADO: 540014003004 2018 01146 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, se tiene que mediante memorial que antecede la apoderada judicial del ejecutante y uno de los demandados, solicitan sentencia anticipada con el fin de dar por terminada la acción, en vista que existen depósitos judiciales dejados consignados.

Por consiguiente, se procedió a verificar el plenario constatándose que aún falta por vincular en debida forma al ejecutado GERMAN LAMUS ESTEVEZ, a causa de ello, no se accede a lo pretendido, y se le itera a la parte demandante el requerimiento efectuado mediante auto que antecede.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Cinco (05) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO -S.S.
RADICADO: 540014003004 2019 00007 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación presentada por el apoderado judicial del ejecutante, debido al cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado mediante audiencia efectuada el 10 de octubre de la anualidad, por lo tanto se accederá a ello.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por el cumplimiento del acuerdo conciliatorio efectuado el 10 de octubre de 2019 mediante acta de audiencia No. 118, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

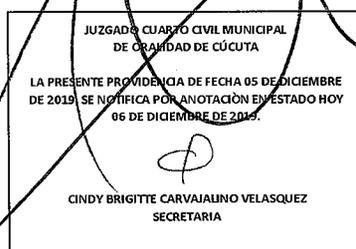
TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO





**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cinco (05) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2019 00126 00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso en razón a lo manifestado por el apoderado judicial del ejecutante mediante memorial que antecede, de ahí, que se le corre traslado a la demandada debidamente vinculada, para lo que estime pertinente.

Por otro lado, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial y extenso desde que se profirió el correspondiente mandamiento de pago, así como la orden emitida con anterioridad en diligencia; se hace necesario e ineludible en este caso REQUERIR A DICHA PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar las diligencias tendiente a notificar a la demandada YURLEY DIAZ MANTILLA en un término perentorio de 30 días de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del CGP; so pena de darse por terminada ésta actuación tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Cinco (05) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: RESTITUCION –C.S.
RADICADO: 540014003004 2019 00307 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho debido a lo informado por el demandante y su apoderado judicial quienes manifiestan que los demandados entregaron el inmueble arrendado y por ende solicita la terminación.

Ahora bien, debido a lo comunicado se considera procedente la terminación del expediente comoquiera que la restitución del inmueble era el objeto de la acción.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

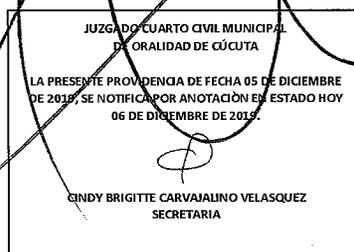
SEGUNDO: ORDENAR que, a costa de la parte demandante, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. OBJECCIÓN DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS
INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RAD. 2019-0442

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia en el que el Operador de Insolvencia designado para el trámite adelantado por la señora SANDRA EUCARIS JAIMES PEÑARANDA, allega Auto No. 5 mediante el cual accede al desistimiento y retiro de la Solicitud de Negociación de Pasivos.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que al desistirse del trámite principal hace sucumbir la objeción analizada por esta sede judicial, por ende, se abstendrá de continuar con el presente trámite, ordenando devolver las presentes diligencias al Operador de Insolvencia.

Y por secretaría procédase a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Numeral Tercero de la parte resolutive del auto de fecha 24 de septiembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite Objeción de Negociación de Deudas Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: PROCÉDASE por secretaría a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Numeral Tercero de la parte resolutive del auto de fecha 24 de septiembre de 2019.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Operador de Insolvencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 5 DE
DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 6 DE DICIEMBRE DE
2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Cinco (05) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: HIPOTECARIO -C.S.
RADICADO: 540014003004 2019 00447 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación pretendida por la endosataria en procuración judicial de la parte demandante obrante al folio que precede.

Teniendo en cuenta que es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P. y 685 del Código de Comercio, a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandante, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue terminada por pago de las cuotas en mora.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. SUCESIÓN
RAD. 2019-0630
(MENOR CUANTIA)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, se observa que el apoderado judicial de la señora VILMA HELENA RAMIREZ LAZARO, allega la publicación constancia emitida por el diario La Opinión en el cual dan fe de la publicación del edicto en la página web del mismo.

No obstante lo anterior, dicha certificación no cumple las exigencias del Artículo 108 del Código General del Proceso, en la medida que, la misma no permaneció publicada durante el término del emplazamiento, pues el mismo no ha sido subido aún al Registro Nacional de Emplazados.

Respecto a este tema, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, con ponencia de la Magistrada ANGELA GIOVANA CARREÑO NAVAS, en auto del 3 de abril de 2019, en el cual indicó:

“...Significa lo anterior, que las nulidades procesales están consagradas para garantizar el debido proceso y el efectivo ejercicio pleno del derecho de defensa. Por consiguiente, la actuación que se adelanta en un proceso comprometiendo de modo grave tales prerrogativas, la ley la sanciona. Y quizás el mayor atentado contra el debido proceso y el derecho de defensa, se presenta cuando un proceso se adelanta sin la debida y correcta vinculación de la persona llamada a afrontarlo en calidad de demandado, ora de persona determinada. Por ende, se justifica plenamente entonces que el legislador haya rodeado a la notificación de puntuales requisitos que deben cumplirse en aras de no malograr el derecho de defensa de quien debe ser integrar la relación jurídica procesal para que con ello logre encauzar debidamente su gestión defensiva.

En ese orden, tiene previsto el ordinal 8° del artículo 133 del Código General del Proceso que “el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos... 8° cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas

aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el progreso a cualquier de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Ahora bien, el emplazamiento debe cumplir las precisas exigencias previstas en el artículo 108 adjetivo, entre las cuales en esta ocasión importa destacar la puntualizada en el parágrafo 2 de ese canon, que manda que la publicación edictal que se ordene en un proceso “debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.”

De ahí que, en el caso que no se cumpla con la permanencia o publicidad del contenido del emplazamiento a través del medio tecnológico en cita, esto es, cuando no se inserta en la página web del medio de comunicación empleado para su publicación el contenido del edicto por el término que ha de durar el llamamiento público, tal soslayamiento comporta una irregularidad con la eficacia de nulitar el proceso como quiera que el emplazamiento no se realiza en la forma impuesta por el legislador, la que no puede ser subsanada de manera alguna.”

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que el demandante no realizó la publicación del edicto en la página web del medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, esta sede judicial dispone tener por no emplazadas a las personas que se crean con derecho para intervenir dentro de la presente sucesión.

En razón a lo anterior, se ordena realizar nuevamente el emplazamiento a las personas que se crean con derecho para intervenir dentro de la sucesión intestada causada por la señora BLANCA ELENA LAZARO, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem, el cual se publicará por una sola vez en la VOZ DEL NORTE, y en el periódico LA OPINION, medios de comunicación de amplia circulación en la ciudad.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el diario La Opinión o El Tiempo, el domingo, debiendo allegar copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y prueba de que el emplazamiento permaneció en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

Por otra parte, se reconoce a las señoras MARGY LEONOR RAMIREZ LAZARO y LILIAN RAMIREZ LAZARO, como herederas dentro de la sucesión intestada causada por la señora BLANCA ELENA LAZARO.

Finalmente, se reconoce a la Dra. LUCY SOLEDAD WILCHES JAIMES, como apoderada judicial de la señora LILIAN RAMIREZ LAZARO.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no emplazadas a las personas que se crean con derecho para intervenir dentro de la sucesión intestada causada por la señora BLANCA ELENA LAZARO, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: EMPLAZAR nuevamente a las personas que se crean con derecho para intervenir dentro de la sucesión intestada causada por la señora BLANCA ELENA LAZARO, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el diario La Opinión y en la VOZ DEL NORTE, el domingo, debiendo allegar copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y prueba de que el emplazamiento permaneció en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

TERCERO: RECONOCER a las señoras MARGY LEONOR RAMIREZ LAZARO y LILIAN RAMIREZ LAZARO, como herederas dentro de la sucesión intestada causada por la señora BLANCA ELENA LAZARO.

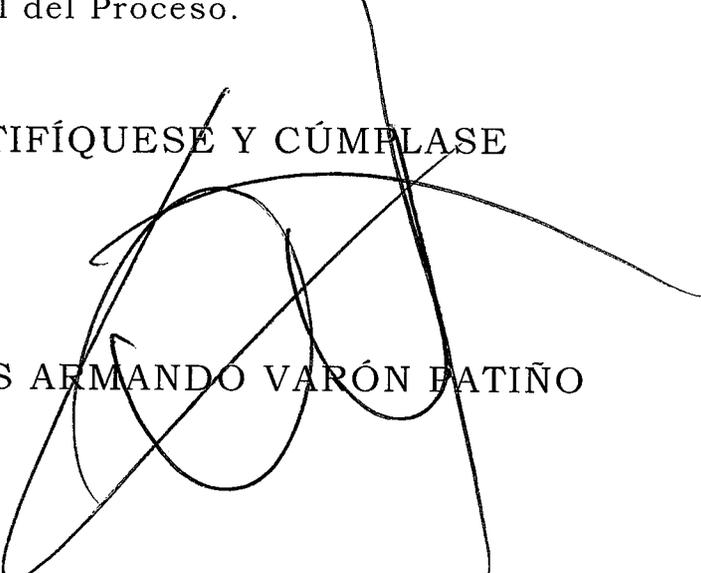
CUARTO: a la Dra. LUCY SOLEDAD WILCHES JAIMES, como apoderada judicial de la señora LILIAN RAMIREZ LAZARO, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

QUINTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

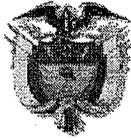


JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 5 DE
DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 6 DE DICIEMBRE DE
2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cinco (05) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: HIPOTECARIO --S.S.
RADICADO: 540014003004 2019 00659 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación pretendida por la apoderada judicial de la parte demandante obrante al folio que precede.

Teniendo en cuenta que es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Se accede AUTORIZACION del señor ANDRES CAMILO NAVAS FUENTES solicitada por la apoderada judicial del demandante,

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandante, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue terminada por pago de las cuotas en mora.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cinco (05) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: HIPOTECARIO –S.S.
RADICADO: 540014003004 2019 00686 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación pretendida por la apoderada judicial de la parte demandante obrante al folio que precede.

Teniendo en cuenta que es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Se accede AUTORIZACION del señor ANDRES CAMILO NAVAS FUENTES solicitada por la apoderada judicial del demandante,

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandante, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue terminada por pago de las cuotas en mora.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
RAD. 2019-0733
(MINIMA CUANTIA)

Teniendo en cuenta que ya se venció el término del traslado de la demanda sin que se hubiese interpuesto recurso alguno contra el auto admisorio de la misma, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 403 del Código General del Proceso, dispone fijar el día VIERNES VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 9 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de deslinde y amojonamiento.

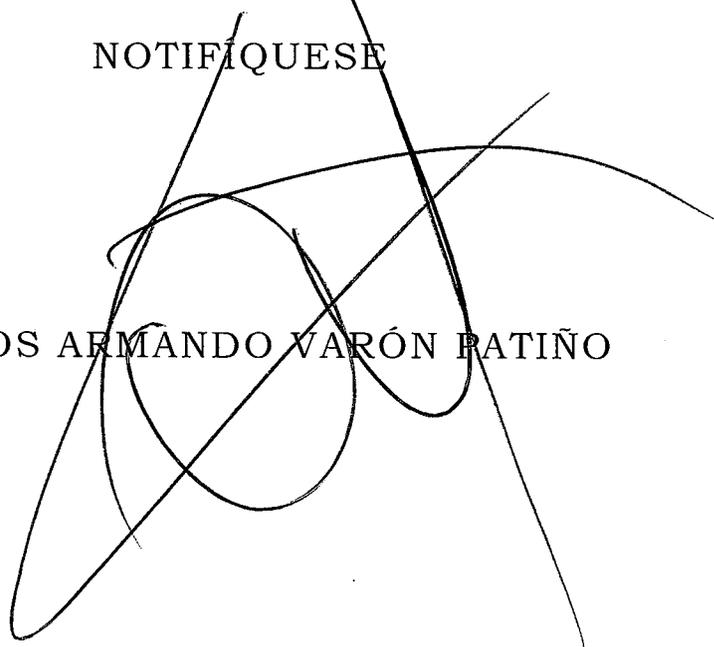
Se previene a las partes para que, a más tardar el día de la diligencia, presenten sus títulos; igualmente, el demandante deberá concurrir a la diligencia en compañía del perito Ing. MILTON ALBERTO PORRAS ARIAS.

Finalmente, se reconoce al Dr. RAFAEL ALBERTO MOGOLLON ARAQUE, como apoderado judicial de la parte demandada, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 5 DE
DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 6 DE DICIEMBRE DE
2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

**REF. GARANTIA MOBILIARIA
RAD. 2019-0895**

Mediante Circular No. CSJATC19-242 recibida en este despacho el 06 de noviembre de 2019, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, informó sobre el trámite de Insolvencia Judicial adelantado por el señor PEDRO JOSE CARDENAS TORRRES identificado con C.C. No. 13.474.945, solicitando la remisión e incorporación de los procesos que cursan en contra del insolvente en el estado en que se encuentra, so pena de nulidad.

Al tenor de lo señalado en el art- 20 de la Ley 1116 de 2006, tratándose de procesos ejecutivos en curso el juez o funcionario deberá remitir al respectivo trámite de insolvencia los procesos que se sigan contra el deudor, y las actuaciones que se surtan en contravención a ello, da lugar a que se declare de plano la nulidad de la misma, por auto que no tendrá recurso alguno.

Así las cosas, y como quiera que la presente ejecución se adelanta en contra del insolvente señor PEDRO JOSE CARDENAS TORRRES se dispone remitir el expediente al Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, para que sea incorporado en el trámite que allí se adelanta bajo el No. 2019-0895.

En desarrollo de lo anterior, para el caso se dispondrá:

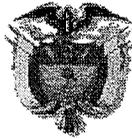
1. Remitir este proceso GARANTIA MOBILIARIA al trámite de insolvencia Judicial iniciado por el señor PEDRO JOSE CARDENAS TORRRES, en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a efectos de que sea incorporado al mismo.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 6 DE DICIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cinco (05) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO –S.S.
RADICADO: 540014053004 2019 00958 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total presentada por el endosatario en procuración judicial del ejecutante.

Teniendo en cuenta que es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P. y 685 del Código de Comercio, a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la forma de terminación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue terminada por pago total de la obligación.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-01041
(MINIMA CUANTIA)

La sociedad Banco Pichincha S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libere mandamiento de pago contra el señor MANUEL QUINTANA CAÑAS.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor MANUEL QUINTANA CAÑAS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad Banco Pichincha S.A., por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 3395523, por concepto de capital, la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$12'807.140.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 21 de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor MANUEL QUINTANA CAÑAS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 6 DE DICIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-01041
(MINIMA CUANTIA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y comoquiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

RESUELVE:

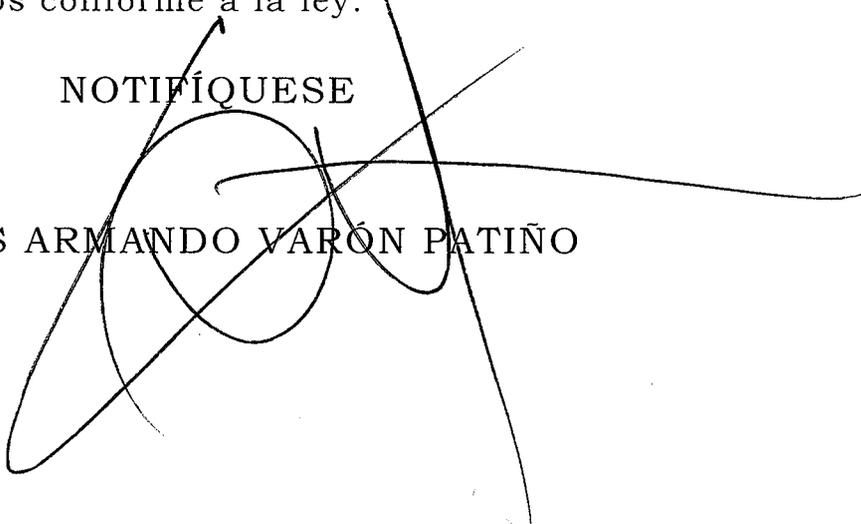
PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor MANUEL QUINTANA CAÑAS, como empleado de FOTO MILENIO, limitando la medida a la suma de VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$24'700.000.00.).

Librese senda comunicación dirigida al señor gerente y/o pagador de dicha entidad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionados conforme a la ley.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 5 DE
DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 6 DE DICIEMBRE DE
2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA